



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva
Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHR15-263
martes, 22 de diciembre de 2015

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuesto contra la Resolución No. 213 de 21 de Octubre de 2015, por medio de la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 12 del Área administrativa”.

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión de la Sala Administrativa del 18 de diciembre 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Acuerdo No. 118 del 09 de septiembre de 2009, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva y Oficinas de Coordinación Administrativa y de Apoyo de Florencia Caquetá
- 1.2. Por medio de la Resolución No. 028 del 10 de febrero de 2010 y aquellas que la adicionaron, modificaron y aclararon, la Sala decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna al referido concurso de méritos.
- 1.3. En desarrollo de la etapa de selección, quienes fueron admitidos al mismo fueron citados para presentar la prueba de aptitudes y conocimientos, la cual se llevó a cabo el 07 de noviembre de 2010.
- 1.4. A través de la Resolución No. 074 del 11 de abril de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, publicó los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos.
- 1.5. Concluida la etapa de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila citó a los aspirantes que superaron las pruebas de conocimientos y aptitudes para presentar entrevista, la cual se llevó a cabo los días 4 y 5 de diciembre de 2014.

Resolución Hoja No. 2 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuesto contra la Resolución No. 213 de 21 de Octubre de 2015, por medio de la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 12 del Área administrativa".

- 1.6. Por medio de la Resolución No. CJHR15-96 de 11 de mayo de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila publicó los resultados de la etapa clasificatoria correspondiente al Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva y Oficinas de Coordinación Administrativa y de Apoyo de Florencia Caquetá.
- 1.7. Mediante Resolución No. CSJHR15-213 de 21 de octubre de 2015, se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 12 del Área Administrativa, como resultado del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No.118 del 9 de septiembre de 2009.
- 1.8. La señora Catalina Maria Manrique Calderón, el 11 de noviembre de 2015, estando dentro del término, interpuso recurso de reposición y apelación contra el registro seccional de elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 12 del Área Administrativa, manifestando lo siguiente:
 - 1.8.1. Que el acuerdo No. 118 de 2009, es contrario a Derecho y vulneró los derechos de los concursantes, como quiera que no tuvo en cuenta los criterios de objetividad, imparcialidad, transparencia, publicidad, principio de mérito y la calidad de prestación del servicio público a los ciudadanos, configurando con ello violación al debido proceso administrativo, al vulnerarse las reglas generales del proceso de selección al no establecer criterios de evaluación de cada uno de los factores que conforman la calificación.
 - 1.8.2. Que el acto de convocatoria no determinó expresamente cual es el porcentaje o peso que se le asignó a cada una de las pruebas de aptitudes y conocimiento desde el inicio del proceso y tan solo con la expedición de la Resolución CSJHR15-96 de 11 de mayo de 2015, mediante la cual se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria, estableció los porcentajes de calificación.
 - 1.8.3. Que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, hasta el 15 de abril de 2015 aprobó y asignó el peso porcentual de las pruebas de aptitudes y conocimientos en 50% para cada una de ellas, constituyendo con ello una flagrante vulneración a los criterios de imparcialidad y objetividad que deben regir esta clase de concurso.
 - 1.8.4. Que el acuerdo No. 118 de 9 de septiembre de 2009, convocó a concurso con base en la planta de personal determinada mediante Acuerdo No. 6193 de 2 de septiembre de 2009; sin embargo, dicha planta se modificó mediante Acuerdo No. 6293 de 30 de septiembre de 2009, pero la convocatoria no fue modificada, es decir en la convocatoria están incluidos cargos que ya no existen y no se convocó respecto de cargos existentes.

Resolución Hoja No. 3 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuesto contra la Resolución No. 213 de 21 de Octubre de 2015, por medio de la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 12 del Área administrativa".

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La recurrente afirma que el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila no estableció la totalidad de las reglas que regían el concurso convocado, sino que pospuso la ponderación que tendría la calificación de las pruebas de conocimientos y aptitudes, asunto que no hace parte del acto recurrido, sino del acto de convocatoria (Acuerdo No. 118 de 2009), por lo que en realidad el recurrente no ataca la Resolución No. CSJHR15-213 de 21 de octubre de 2015, por medio de la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 11 del Área Financiera.

Aun así, como la solicitante manifiesta que en el acto administrativo objeto de examen, existe una violación al debido proceso, es conveniente referirse al alcance que el mismo ha tenido a la luz de la jurisprudencia:

"Sobre el concepto y alcance de este derecho fundamental, la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurrido en una conducta judicial o administrativamente sancionable [Sentencia C-089 de 2011], precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes: "a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario [Ver, entre otras, las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005, C-1189 de 2005 y C-980 de 2010, Sentencia C-248 de 2013]"¹.

Conforme a lo anterior, no existe ningún aspecto que permita suponer que alguno de estos elementos no ha sido respetado en el presente concurso de méritos. En este caso, la convocatoria No. 118 de 2009 estableció el procedimiento con el cual se realiza la selección de candidatos que conformaron el registro seccional de elegibles para los cargos y dependencias allí señaladas.

Dicho proceso de selección determinó los requisitos y condiciones para que los aspirantes fueran admitidos, continuaran en el proceso y, finalmente, logran hacer parte del registro seccional de elegibles y contempló las etapas como la de selección y clasificación, ofreciendo en cada una de ellas, la oportunidad a los participantes de hacer valer sus derechos en el evento de sentir que los mismos han sido vulnerados.

Así mismo, la convocatoria fue pública y los actos surtidos en desarrollo de la misma, han posibilitado el ejercicio de los derechos de defensa de los interesados, de los cuales no hizo uso la recurrente frente a los resultados de la etapa clasificatoria.

¹ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-412 del 1 de julio de 2015. Magistrado Sustanciador: Dr. Alberto Rojas Ríos. Expediente D-10485.

Resolución Hoja No. 4 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuesto contra la Resolución No. 213 de 21 de Octubre de 2015, por medio de la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 12 del Área administrativa".

De esta manera, el respeto al debido proceso se ha mantenido en los anteriores términos para cada uno de los concursantes, por lo que dicho acto administrativo no se encuentra en oposición a la Constitución y la Ley, razón por la cual no está llamado a ser revocado, ni debe reponerse frente a esa causal.

Cabe señalar que no es comprensible que las objeciones al contenido del Acuerdo No. 118 del 9 de septiembre de 2009, estén siendo formuladas luego de cinco años de haberse expedido y en relación con un concurso donde la solicitante, además, ha tenido la oportunidad de recurrir cada acto de las etapas superadas, por lo que resulta claramente inoportuno.

Con relación a las reglas del concurso, es el caso indicar que el peso de las pruebas de conocimientos y aptitudes dentro de la escala que le corresponde en los puntajes del concurso, está contemplado en el acto administrativo de convocatoria en el numeral 5.2.1, asignándole los siguientes valores:

- a. Prueba de aptitudes y conocimientos: hasta 600 puntos
- b. Experiencia adicional y docencia: hasta 150 puntos
- c. Capacitación y publicaciones: hasta 100 puntos
- d. Entrevista: hasta 150 puntos

Ahora bien, el peso de las pruebas de conocimiento y aptitudes en el presente concurso no agravia la posición de ninguno de los concursantes porque fueron establecidos en la misma proporción: 50% para la prueba de conocimientos y 50% para la prueba de aptitudes.

Así las cosas, el recurso no contempla hechos relacionados con la ordenación de los resultados de la valoración de los factores que conforman la etapa clasificatoria para cada uno de los concursantes, formalizados en el registro de elegibles, que es el acto administrativo recurrido, por lo tanto, no existen motivos para que el mismo sea revocado.

En cuanto a la petición de ser calificada nuevamente la hoja de vida de la recurrente, no es posible acceder a ello porque como se dijo anteriormente, la valoración de la misma se efectuó siendo publicados los resultados en la etapa clasificatoria, oportunidad en que debió haber recurrido la valoración.

Respecto de informarle cuales fueron las vacantes inicialmente publicadas, estas están relacionadas en el Acuerdo No. 0118 de 2009, mediante el cual se hizo la convocatoria. En relación con las actualmente existentes, se remitirá el escrito del recurso a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, quien como nominador de los cargos a proveer, es la dependencia competente para dar respuesta a dicha petición.

3. CONCLUSIÓN

En atención a que está demostrado que el concurso adelantado por esta Seccional ha garantizado el derecho a un debido proceso a los participantes y que no existe ninguna

Resolución Hoja No. 5 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, interpuesto contra la Resolución No. 213 de 21 de Octubre de 2015, por medio de la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 12 del Área administrativa".

razón para invalidar lo actuado, toda vez que los actos expedidos en el curso del mismo, se ajustan a las disposiciones legales superiores, esta Sala no encuentra mérito para proceder a reponer la Resolución No. CSJHR15-213 de 21 de Octubre de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

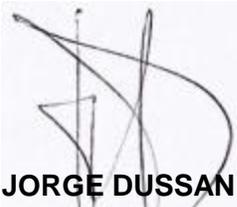
ARTICULO 1º. NO REPONER la Resolución No. CSJHR15-213 de 21 de octubre de 2015, por medio de la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 12 del Área administrativa, como resultado del concurso de méritos convocado mediante Acuerdos No.118 del 9 de septiembre de 2009.

ARTÍCULO 2º. REMITIR copia del recurso presentado por la señora Catalina Maria Manrique Calderón a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, con el fin de que resuelva la petición relacionada con la información sobre las vacantes existentes.

ARTÍCULO 3º. COMUNICAR esta decisión a la señora Catalina Maria Manrique Calderón.

ARTÍCULO 4º. CONCEDER el recurso de apelación ante la Unidad de Carrera del Consejo Superior.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



Dada en Neiva, Huila.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente - Sala Administrativa

PSA/JDH/ACC